

## OPINIÓN RAZONADA DEL JUEZ AD HOC COUVREUR

“Equidad procesal” — Auto de 1 de diciembre de 2023 — Nueva solicitud de indicación de medidas provisionales — Reclasificación por el Tribunal — Efectos procesales — Conexión con la solicitud inicial — Reafirmación de la primera medida inicialmente indicada — Nueva medida indicada por el Tribunal — Sentido y alcance — Medida limitada a precisar las implicaciones de la medida original en las nuevas circunstancias del caso — Respeto de los límites materiales de la medida original — Utilidad — Naturaleza problemática de las nuevas medidas solicitadas por el demandante.

### I. ORDEN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023: RECORDATORIO

1. Como expliqué en la opinión que adjunté a la orden de 1 de diciembre de 2023, relativa a la primera solicitud de Guyana de indicación de medidas provisionales en este caso, considero que el establecimiento de cualquier vínculo procesal genera, por parte de las partes, un deber de "lealtad procesal", que se traduce en una obligación inmediata y concreta de no vulnerar, pendiente lite, los derechos en disputa. Se trata de un principio general de procedimiento derivado directamente del principio de buena fe<sup>1</sup>. Cuando la controversia objeto del procedimiento sea de naturaleza territorial, esta obligación exige un estricto respeto al statu quo territorial e implica la congelación de las reclamaciones sobre el territorio en disputa durante todo el procedimiento<sup>2</sup>

2. Al final de su orden antes mencionada, la Corte se limitó a indicar una medida de alcance general reiterando, a modo de “precaución”, dicha obligación en vista de las circunstancias específicas del presente caso, marcadas por un estado de elevada tensión entre las Partes y la preocupación suscitada por ciertas declaraciones públicas emanadas de diversos órganos del Estado demandado<sup>3</sup>. La medida señalada se limitaba entonces a intentar impedir "cualquier acción que pudiera modificar la situación prevaleciente en el territorio en disputa, a saber, que éste es administrado y controlado por la República Cooperativa de Guyana"<sup>4</sup>. Formulada en términos cautelosos y neutrales, tuvo como objetivo exclusivo proteger los derechos sub iudice de las Partes y evitó cuidadosamente prejuzgar esos derechos y, a fortiori, infringirlos. Por tanto, me sentí justificado al votar a favor de tal medida.

3. Por otra parte, el Tribunal se negó a indicar las medidas, solicitadas por el Estado demandante, que tendían a impedir la celebración del referéndum consultivo previsto por el demandado o a interferir en la redacción de las cuestiones sobre las que debía versar dicha consulta<sup>5</sup>. Había apoyado este enfoque recordando primero con cierto detalle, en la opinión antes mencionada, el alcance y los efectos del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta (“dominio reservado” de los Estados), la actitud tradicional de la Corte hacia los derechos internos, así como la relación entre la legislación interna y la legalidad internacional<sup>5F</sup> <sup>6</sup>, antes de

---

<sup>1</sup> Véase I.C.J. Informes 2023 (II), pág. 676-677, párr. 1.

<sup>2</sup> Véase ibíd., pág. 676, párrafo. 1.

<sup>3</sup> Véase ibíd., pág. 666, párrafo. 36-37.

<sup>4</sup> Ibíd., pág. 668, párrafo. 45, punto 1

<sup>5</sup> Véase ibíd., pág. 659-660, párr. 11

<sup>6</sup> Véase ibíd., pág. 678-685, párr. 5-28.

examinar la naturaleza y el propósito del referéndum. impugnado6F <sup>7</sup> . Y concluí que la Corte carecía de jurisdicción para indicar medidas que afectaran el “dominio reservado” del Estado demandado<sup>8</sup>; que las medidas solicitadas por el demandante en relación con el referéndum en cuestión no tenían una conexión suficiente con sus derechos considerados “plausibles” y eran incapaces de proteger dichos derechos, ya que la celebración de dicho referéndum era en sí misma incapaz de afectarlos<sup>9</sup>; y que la mera organización de dicho referéndum era aún menos probable que causara un daño irreparable inminente a esos derechos<sup>10</sup>.

## II. NUEVA SOLICITUD DE INDICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RECLASIFICACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL

4. El 6 de marzo de 2025, Guyana presentó una nueva “Solicitud de indicación de medidas provisionales”. El Tribunal, por primera vez en su práctica, reclasificó de oficio este instrumento como una solicitud de «modificación de la orden de 1 de diciembre de 2023», a pesar del título que el demandante pretendía darle y de la referencia que en él se hace, en primer lugar, a los artículos 73 y 74 del Reglamento, antes de referirse, además, al artículo 76 <sup>11</sup>. Dicha reclasificación no constituye una operación de alcance puramente formal ni de naturaleza estrictamente accesoria<sup>12</sup>. De hecho, se le atribuyen consecuencias procesales de cierta importancia. Cuando la Corte conoce de una solicitud de indicación de medidas provisionales en virtud del artículo 73 de su Reglamento, la celebración de una “oportunidad oral” es de derecho, como resulta suficientemente claro de los términos claros del párrafo 3 del artículo 74 del Reglamento: esta expresión, por otra parte, está tomada del artículo 43 del Estatuto, que hace de la “oportunidad oral” una fase en principio obligatoria en el procedimiento ante la Corte<sup>13</sup>. Por otra parte, cuando la Corte conoce de una solicitud para “modificar” una orden anterior, tiene un mayor margen de discreción en la organización del procedimiento: el párrafo 3 del artículo 76 del Reglamento de la Corte

---

<sup>7</sup> Véase *ibíd.*, pág. 685-688, párr. 29-32.

<sup>8</sup> Véase *ibíd.*, pág. 690, párrafo. 38.

<sup>9</sup> Véase *ibíd.*, pág. 691-692, párr. 42.

<sup>10</sup> Véase *ibíd.*, pág. 693, párrafo. 45.

<sup>11</sup> De hecho, la Corte normalmente sólo emite una orden aceptando o rechazando la “modificación” de una orden anterior que indicaba medidas provisionales cuando la solicitud busca expresamente dicha “modificación” y se basa exclusivamente en el artículo 76 del Reglamento (a veces con una referencia adicional, para los fines del caso, al artículo 75). Véase *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)/Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Orden de 16 de julio de 2013, Medidas provisionales, C.I.J. Informes 2013, pág. 230; *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Armenia c. Azerbaiyán)*, Solicitud de modificación de la Orden que indica medidas provisionales de 7 de diciembre de 2021, Orden de 12 de octubre de 2022, I.C.J. Informes 2022 (II), pág. 578 y solicitud de modificación de la orden de 22 de febrero de 2023 indicando una medida provisional, orden de 6 de julio de 2023, I.C.J. Informes 2023 (II), pág. 403; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, solicitud de modificación de la orden de 26 de enero de 2024 por la que se indican medidas provisionales, orden de 28 de marzo de 2024 y solicitud de modificación de la orden de 28 de marzo de 2024, orden de 24 de mayo de 2024.

<sup>12</sup> Es, pues, prerrogativa de la Corte en su composición para los efectos del caso en cuestión.

<sup>13</sup> En este caso, Guyana había solicitado expresamente que se celebraran audiencias en el párrafo 12 de su nueva solicitud.

sólo exige, en este caso, que "dé a las partes la oportunidad de presentar observaciones al respecto" (énfasis añadido). La razón de ello es fácil de entender: la tarea de la Corte, en esta hipótesis, se considera a priori como "más sencilla", puesto que no está llamada a decidir ex nihilo, sino únicamente a "adaptar" una decisión ya tomada a la evolución de las circunstancias que la dictaron. El Tribunal podrá entonces decidir, dependiendo del contexto (proximidad en el tiempo de la orden anterior, importancia del supuesto cambio de situación, grado de urgencia, etc.), que estas "observaciones" adopten una forma escrita, como en este caso<sup>14</sup> u oral, o incluso escrita y oral<sup>15</sup>; Pero es evidente que, cualquiera que sea la elección realizada, el procedimiento organizado, por sumario que sea, debe responder a las exigencias de una buena administración de justicia y ser plenamente respetuoso con los principios de igualdad de las partes y de contradicción<sup>16</sup>.

### III. REAFIRMACIÓN DE LA PRIMERA MEDIDA INDICADA EN 2023 Y ESPECIFICACIÓN DE SUS IMPLICACIONES EN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES

5. En todo caso, la decisión de esta Corte de reclasificar la nueva solicitud de Guyana como una indicación de medidas provisionales demuestra la estrecha conexión que vio en ella con la solicitud inicial. De hecho, en su auto de hoy, el Tribunal comenzó reafirmando la medida principal que había indicado en 2023<sup>17</sup>. Expuse con suficiente detalle, en ese momento, las razones, brevemente recordadas anteriormente, por las cuales había votado a favor de esta medida. Estas mismas razones subyacen a mi voto de hoy, aunque no estoy plenamente convencido de que la naturaleza iterativa de tales mandatos tenga más probabilidades de, en última instancia, aumentar su eficacia que revelar cierta incertidumbre

---

<sup>14</sup> Cf. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Solicitud de modificación de la Orden de 26 de enero de 2024 por la que se indican medidas provisionales, Orden de 28 de marzo de 2024, párr. 9-10. La afirmación de que la Corte "oír a las partes mediante procedimiento escrito" (párrafo 14 de la orden de hoy) es inusual en este contexto y más bien inusual en vista de los propios términos del artículo 76, párrafo 3, del Reglamento; Esta expresión se utiliza normalmente en otras circunstancias, a saber, aquellas en las que el Reglamento prevé que la Corte adoptará su decisión "después de oír a las partes" (énfasis añadido), como es el caso del párrafo 4 del artículo 35, relativo a las controversias sobre el nombramiento de un juez ad hoc, en el párrafo 2 del artículo 56, relativo a la producción de "nuevos documentos" después del cierre del procedimiento escrito, o en el párrafo 3 del artículo 80, relativo a la admisibilidad de las demandas. contrademandas como tales.

<sup>15</sup> Cf. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Solicitud de modificación de la Orden de 28 de marzo de 2024, Orden de 24 de mayo de 2024, párr. 15-16. Curiosamente, esta orden, que se refiere, en sus alegaciones preliminares, únicamente al artículo 76 del Reglamento, justifica la celebración de audiencias con referencia al artículo 74 del Reglamento, *ibid.*, párr. 15.

<sup>16</sup> Esto presupone, en particular, que cada parte tenga el mismo número de oportunidades para presentar sus puntos de vista, dentro de períodos de tiempo consecutivos de la misma duración, y que se respete debidamente el modelo general adoptado en el Estatuto a tal efecto, es decir, que el demandante hable primero y el demandado último. El procedimiento excepcional seguido en los casos acumulados de Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), sobre los cuales las partes también habían llegado a un acuerdo, se justificó por el hecho de que cada una de ellas había presentado sucesivamente una solicitud de modificación de la Orden de 8 de marzo de 2011 (véase Orden de 16 de julio de 2013, Medidas provisionales, I.C.J. Reports 2013, pág. 232, párrs. 9 y 11).

<sup>17</sup> Véase el apartado 46, punto 1, de la Orden.

al respecto. Además, la Corte pretendió, en dicha providencia, precisar, a la luz de las nuevas preocupaciones expresadas por Guyana -vinculadas al anuncio de Venezuela de la celebración de elecciones "en" el territorio en disputa ya el 25 de mayo- el alcance, a este respecto, de la primera medida reafirmada, indicando una medida adicional que se mantiene estrictamente dentro de los límites materiales de la primera<sup>18</sup>. No cabe duda de que los actos de coerción<sup>19</sup> realizados en ejecución de la ley orgánica de 3 de abril de 2024 en el territorio en disputa, en el marco de la organización de las elecciones previstas, "modificarían la situación en [ese] territorio" y correrían el riesgo de causar un daño irreparable a los derechos "plausibles" del Estado demandante, antes de que la Corte pueda pronunciarse sobre el fondo. A falta de detalles sobre las modalidades de preparación y desarrollo de la votación decidida, y sin que sea posible prejuzgar que se adoptarían tales medidas<sup>20</sup>, me pareció razonable un recordatorio de ese tipo, como medida de precaución. Además, no me pareció en vano que la "nueva" medida señalada fuera la oportunidad de explicar en términos claros el alcance y las implicaciones exactas de la medida inicial (los actos concretos que abarca y los que no abarca) en el contexto particular de las elecciones anunciadas. Donde hay claridad, donde hay utilidad. Por lo tanto, también voté a favor de las aclaraciones aportadas por esta «nueva» medida, aunque no pretendo que fuera, en sentido estricto, esencial, pues ya estaba contenida, en sustancia, en la medida indicada en 2023. En cualquier caso, es evidente por la redacción de la referida "nueva medida" que la misma no afecta en manera alguna el "dominio reservado" de Venezuela y, en particular, el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales<sup>21</sup>, ya se trate de la actividad normativa que dio lugar a la adopción de la ley orgánica de 3 de abril de 2024 o destinada a desarrollarla, o de las medidas de ejecución de dicha ley que se adoptarían sobre el territorio venezolano no controvertido, siempre que estas no vayan acompañadas de actos de coacción directa

---

<sup>18</sup> Véanse los párrafos 32 y 42 de la orden de hoy. Así pues, si bien formalmente esta nueva decisión «modifica» la anterior, pues introduce un añadido en ella, éste tiene un carácter puramente explicativo y está carente de cualquier carácter sustancialmente innovador.

<sup>19</sup> Conocemos el famoso dictamen de la Corte en el caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), según el cual el principio de no intervención o no injerencia en los asuntos de otro Estado se aplica exclusivamente a los actos de coerción: «este principio prohíbe a cualquier Estado... intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado. La intervención prohibida debe... relacionarse con asuntos sobre los que el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Esto también ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y la formulación de las relaciones exteriores. La intervención es ilícita cuando, en relación con estas elecciones, que deben seguir siendo libres, utiliza medios de coerción. Este elemento de coerción, constitutivo de la intervención y que forma su esencia misma, es particularmente evidente en el caso de una intervención que utiliza la fuerza» (Fondo, Sentencia, I.C.J. Informes 1986, pág. 108, párrafo. 205; (énfasis añadido).

<sup>20</sup> Cf. p.ej. Plataforma continental del mar Egeo, CIJ Informes 1976, pág. 13, párrafo. 41. Además, en este caso, no puede ignorarse que la Ley Orgánica de 3 de abril de 2024 estipula expresamente, en sus disposiciones transitorias, que las elecciones relativas a la "Guayana Esequiba" se celebrarán "de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional", y que, "hasta tanto se alcance una solución práctica y mutuamente aceptable con la República Cooperativa de Guyana respecto de la disputa territorial, la sede de los poderes públicos del estado de la Guayana Esequiba será la ciudad de Tumeremo", que se encuentra indiscutiblemente ubicada en Venezuela, en el estado de Bolívar.

<sup>21</sup> Véase Tratamiento de los nacionales polacos y de las personas de origen o lengua polaca en el territorio de Danzig, Opinión Consultiva, 1932, Serie A/B Nº 44, pág. 25.

o indirecta (coacción o amenaza de coacción) sobre el territorio en disputa<sup>22</sup>. La “nueva” medida señalada por la Corte no prohíbe el ejercicio legítimo –es decir, siempre libre de cualquier elemento de restricción- de la jurisdicción personal del Estado venezolano más allá de sus fronteras no controvertidas<sup>23</sup>.

#### IV. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL SOLICITANTE

6. Dicho esto, no podría haber estado de acuerdo con la indicación de la mayoría de las nuevas y muy detalladas medidas solicitadas por Guyana, las cuales, en mi opinión, habrían, a diferencia de lo decidido por la Corte, invadido indebidamente los derechos reconocidos al demandado por el derecho internacional y desconocido los términos del artículo 41 del Estatuto.

7. Así, la primera de estas medidas pretendía que la Corte prohibiera a Venezuela celebrar cualquier elección "en o respecto de cualquier parte del territorio situado en el lado guyanés de la línea fronteriza fijada por el laudo arbitral de 1899" (cursiva y subrayado añadidos). Si bien parece evidente, una vez más, que debe excluirse cualquier organización y celebración por el demandado de cualquier elección en el territorio en disputa y en relación con él, mediante la realización de actos ilegales de coerción en ese territorio, lo mismo no se aplicaría necesariamente a la sola organización y celebración por Venezuela, en su innegable propio territorio, de elecciones generales que abarquen formalmente el territorio en disputa. Una operación de este tipo, por lamentable que, en el clima de tensión que prevalece entre las Partes -y aunque la Corte les ordenó, en su orden del 1 de diciembre de 2023, abstenerse de cualquier acto que pudiera agravar la controversia-, pudiera de hecho parecer, a priori, estar desprovisto, en sí mismo, de efectos sobre el territorio en disputa y, en esta eventualidad, difícilmente sería probable, como tal, que causara algún daño irreparable a los derechos "plausibles" del solicitante; La indicación de una medida tendente a prohibir dichas elecciones habría corrido el riesgo de invadir el "dominio reservado" de Venezuela, al tiempo que resultaría inadecuada para proteger los derechos "plausibles" de Guyana sobre el territorio en disputa. Además, prohibir en este contexto, mediante medidas provisionales, los actos específicos enumerados en el párrafo 35(1) de la nueva solicitud de Guyana, no habría estado exento de problemas. En primer lugar, no habría sido seguro que esos actos pudieran, tomados individualmente o incluso colectivamente, equivaler a “celebrar elecciones” ilegalmente en el territorio en disputa. Entonces, en el caso de la mayoría de ellos, no se habría excluido a priori que pudieran encontrar una base jurídica que hubiera hecho imposible que la Corte los prohibiera, incluso como medida cautelar. Así, podría parecer excesivo pretender impedir cualquier extensión "a cualquier persona que viva en [el] territorio [en disputa] del derecho a votar en [cualquier] elección[n]" venezolano[e]", aunque sólo sea porque algunos de estos individuos podrían haber poseído la Nacionalidad venezolana y tener, en principio, derecho a participar en las elecciones que se celebren en Venezuela. Lo mismo habría sucedido con la prohibición de cualquier "distribución" de material electoral, física o electrónica, a los nacionales

---

<sup>22</sup> Véase la nota 19 supra.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, el informe final del profesor François Rigaux, con proyecto de resolución, sobre los Límites establecidos por el derecho internacional a la competencia de los Estados sobre las personas bajo su jurisdicción, presentado en la Sesión de Berlín del Instituto de Derecho Internacional (1999), AIDI, vol. 68, t. Yo, pág. 603 (en particular el punto I.3).

venezolanos establecidos en el territorio en disputa. La medida solicitada de prohibir cualquier acto encaminado a nombrar o elegir, incluso en Venezuela, cualquier gobernador o consejo legislativo en relación con el territorio en disputa también me pareció demasiado extrema: además de que tal medida podría haber afectado un acto normativo fuera del ámbito del derecho internacional, habría ignorado el hecho de que ese mismo derecho internacional siempre ha reconocido, sin condenarla, la práctica de constituir gobiernos u otras instituciones de facto en el extranjero. Por último, la medida encaminada a impedir toda comunicación directa o indirecta entre Venezuela y todos los individuos residentes en el territorio en disputa, incluso venezolanos, en relación con cualquier elección planeada por Venezuela, que tenga una conexión con el territorio en disputa, me pareció tan problemática como las anteriores: de hecho, habría sido probable que socavara, en particular, el ejercicio por ese Estado de su jurisdicción personal.

8. En mi opinión, también debería desestimarse la segunda medida provisional solicitada por el demandante, ya que su alcance era potencialmente demasiado amplio y corría el riesgo de dar lugar a más dificultades de las que habría resuelto. En efecto, ¿qué se quería decir exactamente con *“abstenerse de cualquier acción tendente a anexar de iure o de facto cualquier territorio situado en el lado guyanés de la línea... establecida por el laudo arbitral de 1899, en particular mediante la incorporación de “Guayana Esequiba” a Venezuela”* (el cursiva mía)? Una medida de este tipo parecía susceptible de incluir, entre las acciones capaces de perseguir tal fin, una gama muy amplia de actos, de naturaleza extremadamente diversa, que, con la necesaria dosis de imaginación, siempre habrían podido ser situados en algún lugar de la perspectiva -incluso muy lejana- de una "anexión", sin poder no obstante llegar a socavar efectivamente el statu quo territorial. Así habría sido el caso de actos tan carentes de efectos sobre el territorio en disputa como las simples declaraciones políticas hechas en Venezuela o la actividad normativa de la parte demandada sobre su territorio no disputado, incluida la decisión del legislador venezolano de ubicar la “Guayana Esequiba” en el mapa de Venezuela. No es raro que territorios en disputa aparezcan incluidos entre los de los Estados competidores en los mapas que éstos elaboran, sin que el derecho internacional pueda oponerse a ello<sup>24</sup>. Cabe recordar también que Guyana ya había solicitado una medida similar en 2023, y que la Corte prudentemente había evitado indicarla.

9. Finalmente, la tercera medida solicitada por el demandante parecía a primera vista similar a la ya indicada por el Tribunal en su auto de 1 de diciembre de 2023. En realidad, pretendía ir mucho más allá, al prohibir no solo, como hizo el auto de 2023, cualquier acto que «modificara» —efectivamente— el statu quo territorial, sino también cualquier acto que solo «tendiera a modificarlo», sin efecto directo o inmediato sobre el territorio en disputa. Una medida de este tipo habría podido incluir, una vez más, actos, por ejemplo puramente normativos, incapaces de afectar, como tales, a ese territorio, y difícilmente habría sido aceptable, por las razones ya suficientemente explicadas.

---

<sup>24</sup> Muy distinta, obviamente, es la cuestión de la pertinencia, en la "esfera externa", de dichos mapas, en particular a efectos del establecimiento de un título territorial, que es, por su parte, una cuestión de derecho internacional exclusivamente (véanse, por ejemplo, a este respecto, los famosos párrafos 54 a 56 de la sentencia de la Sala encargada de conocer del diferendo territorial (Burkina Faso/República de Malí), I.C.J. Reports 1986, pp. 582-583).

(Firmado) Philippe COUVREUR.

Original en francés: <https://www.ici-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20250501-ord-01-04-fr.pdf>